

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y siete minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] presentada a las quince horas y treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requiere: *... todos los protocolos en los que se basa la ONU, La Unión Europea y el BID para realizar cooperación internacional.*

SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Por resolución de las catorce horas y diez minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinte, la suscrita Oficial de Información previno a la señora Martínez Estrada que dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de dicha resolución, subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibile, respecto de presentar documento de identidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

II. Mediante correo electrónico recibido a las catorce horas y cincuenta y un minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinte, la peticionaria remitió escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por esta Oficina. En virtud de ello, la suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. Además, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la Oficial de Información, mediante resolución de las catorce horas y cuarenta minutos del día diez de marzo de dos mil veinte, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día once de marzo de dos mil veinte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

IV. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información

Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

V. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener información respecto de la recepción de cooperación para el desarrollo por determinados cooperantes. Sobre ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que en cuanto a los instrumentos requeridos por la señora Martínez Estrada, se han identificado los siguientes instrumentos:

1. **ONU:** Carta de las Naciones Unidas, suscrita el 26 de junio de 1945. La misma, en su art. 1, n° 3, expresa que uno de sus propósitos es “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”; sumado a lo anterior, el Capítulo IX de la misma, desarrolla el apartado de la “Cooperación Internacional Económica y Social”. Lo anterior genera que los distintos organismos, agencias, programas, fondos entre otros de la ONU realicen cooperación internacional.
2. **UNIÓN EUROPEA:** Convenio Marco relativo a la ejecución de la Ayuda Financiera y Técnica y de la Cooperación Económica en El Salvador, en virtud del Reglamento ALA, suscrito el 17 de mayo de 1999. En el referido instrumento Art. 1, las Partes convienen la realización de los proyectos financiados por la Comunidad, en el ámbito de la ayuda financiera y técnica y de cooperación económica, de acuerdo con las modalidades de gestión fijadas en el mismo.
3. **BID:** Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito el 8 de abril de 1959. Dicho instrumento dentro de su objeto y funciones, art. 1, establece utilizar fondos para el financiamiento del desarrollo de los países miembros.

Adicionalmente, la Dirección General de Cooperación para el Desarrollo trasladó Memorándum MRREE/DGCD/OIA/SSM/012/2020, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se abona información a lo requerido por la señora Martínez Estrada.

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dichas unidades organizativas que la información trasladada en atención a la solicitud de acceso a la información no está

sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria en los términos antes mencionados.

PARTE RESOLUTIVA

VII. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano quinto de la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"